



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 13836310300120210014200

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13-836-31-03-001-2021-00142-00
DEMANDANTE	GUSTAVO DE JESUS COQUEL WOOBINE
DEMANDADO	ANA CRISTINA MEDINA SOTOMAYOR
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA
JUEZ	DRA. STELLA INES BELTRAN VILLALBA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez, informándole que en la demanda de la referencia se encuentra pendiente decidir sobre el mandamiento de pago. Igualmente le informo que la demanda fue presentada digitalmente y se encuentra en el OneDrive Institucional de este Despacho.

Sírvase proveer.

Turbaco, 11 de agosto de 2021

ÁNGELA MARÍA RICAURTE LÓPEZ
Escribiente



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 13836310300120210014200

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13-836-31-03-001-2021-00142-00
DEMANDANTE	GUSTAVO DE JESUS COQUEL WOOBINE
DEMANDADO	ANA CRISTINA MEDINA SOTOMAYOR
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA
JUEZ	DRA. STELLA INES BELTRAN VILLALBA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.- TURBACO-BOLIVAR, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Encuétrase al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por intermedio de apoderado judicial por GUSTAVO DE JESUS COQUEL WOOBINE, identificado con cédula de ciudadanía N°9.059.669, contra ANA CRISTINA MEDINA SOTOMAYOR, identificada con cédula de ciudadanía N°45.687.753 para resolver acerca de si es procedente o no librar mandamiento de pago.

Del estudio realizado a los documentos aportados como títulos ejecutivos, tenemos el pagaré N°501231000544 de fecha 27 de abril de 1999 y la escritura pública de Hipoteca N°0119 de fecha 16 de febrero de 1999, otorgada por la Notaría Sexta del Circulo Registral de Cartagena.

De las pruebas y anexos acompañados con la demanda en cuestión, tenemos que inicialmente en las garantías anteriormente descritas, quien funge como deudor es el señor ANIBAL BOHORQUEZ SIBAJA, y no la señora ANA CRISTINA MEDINA SOTOMAYOR. Así mismo tenemos que existió un proceso ejecutivo hipotecario radicado 00421 de 2005 el cual cursó en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, el cual fue declarado terminado mediante auto de fecha 17 de octubre de 2017 por el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena debido a que *“...El crédito demandado aun no es exigible en razón a que el sub- examine no cumple con los requisitos exigidos por el 488 del C.P.C., dada la falta de exigibilidad de la obligación, que constituye un requisito de procedibilidad que el ejecutante debida agotar. Previo a la iniciación de una nueva demanda ejecutiva, presupuesto que no se agota con la presentación de la reliquidación del crédito.”*¹ De igual forma tenemos que en la cadena de cesión del crédito, este quedó en poder del demandante GUSTAVO DE JESUS COQUEL WOOBINE, la cual se efectuó antes, de que declarara dicha terminación del proceso.

Seguidamente se puede evidenciar del certificado de libertad y tradición acompañado con la demanda, que mediante providencia de fecha 08 de abril de 2019, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco – Bolívar, dentro del proceso rad: 138364089002201600080400, adelantado por ANA CRISTINA MEDINA SOTOMAYOR, contra ANIBAL BOHORQUEZ SIBAJA, y personas indeterminadas, declaró la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N°060-158822 a favor de esta. Como bien es sabido, el artículo 375 del C.G.P. en el numeral 10° a su tenor literal establece que *“la sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo...”*

En consonancia con la norma anteriormente transcrita, tenemos que conforme con los datos allegados, la actual propietaria adquirió el inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N°060-158822, a título de prescripción adquisitiva; que si bien estaba inscrito un embargo en acción real, se tiene que declarada la prescripción esta trae consigo la

¹ Auto de fecha 17 de octubre de 2017 proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 13836310300120210014200

cancelación de los gravámenes que recayeran sobre el bien objeto de prescripción, es decir, que la señora ANA CRISTINA MEDINA SOTOMAYOR, adquirió el bien saneado.

Evidenciado todo lo anterior, es del criterio de este Despacho que los títulos anteriormente mencionados no prestan merito ejecutivo, como quiera que las garantías aportadas no han sido suscritas por la señora ANA CRISTINA MEDINA SOTOMAYOR, y por todo el razonamiento expuesto en los párrafos que anteceden.

Por otra parte, se hace claridad que, si en gracia de discusión la demanda pudiera tramitarse, el poder aportado con la demanda por el apoderado del demandante, abogado HERNANDO PEÑA MARTINEZ, no se dirigió al juez correspondiente, por ello no se le reconocerá personería.

En armonía con lo expuesto se,

RESUELVE,

PRIMERO: NIÉGUESE mandamiento ejecutivo por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía promovida por intermedio de apoderado judicial por GUSTAVO DE JESUS COQUEL WOOBINE, identificado con cédula de ciudadanía N°9.059.669, contra ANA CRISTINA MEDINA SOTOMAYOR, identificada con cédula de ciudadanía N°45.687.753, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ABSTÉNGASE el Despacho de reconocer personería al abogado HERNANDO PEÑA MARTINEZ, como quiera que el poder aportado con la demanda no se dirigió al juez correspondiente.

TERCERO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA INÉS BELTRÁN VILLALBA

LA JUEZ